

nisterio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, así como el impuesto sobre las Rentas del Capital y la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Cuarto. Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 10.141.688 pesetas, y conceder una subvención que ascenderá, como máximo, a 2.028.338 pesetas, de las que 202.834 pesetas se pagarán con cargo al presupuesto del presente ejercicio y 1.825.504 pesetas con cargo al de 1980.

Cinco. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis. Conceder un plazo hasta el 31 de mayo de 1980 para terminar las obras e instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

30157 *ORDEN de 24 de noviembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 255/78.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 28 de junio de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 255/78, interpuesto por don Salvador Galán Gutiérrez, sobre concurso para proveer una Jefatura en el SENPA, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Trinidad Cantos Galdámez, en nombre y representación de don Salvador Galán Gutiérrez, debemos declarar nulo, por no ser conforme a derecho, el acuerdo del Ministro de Agricultura de trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve, resolutorio del recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios de cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho; igualmente decretamos la nulidad de esta última resolución, por la que se resolvía definitivamente el concurso de méritos convocado para cubrir plazas vacantes en la escala de Jefes de Silo, Centro de selección y almacén, debiéndose adjudicar la plaza de Villanueva de la Serena al actor, todo ello sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

30158 *ORDEN de 24 de noviembre de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 803/77.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 25 de junio de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 803/77, interpuesto por don José Luis Barros Margolles y otros, sobre creación, caracterización y localización de puestos de Monitores-Jefes de grupo en Escuelas y Centros de capacitación agraria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado en el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló y Gómez Trevijano, en nombre y representación de don José Luis Barros Margolles y los demás que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra la resolución del Director general del Servicio de Extensión Agraria de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y siete, sobre creación, caracterización y localización de puestos de Monitores-Jefes de grupo, en Escuelas y Centros de capacitación agraria, debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado por la Administración a partir de dicho acuerdo, para

que el mismo sea notificado legalmente, con indicación de los recursos procedentes contra él, sin hacer especial declaración sobre costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

30159 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se excluyen variedades de dactilo del Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

A propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se excluyen las variedades denominadas «Asla Roskilde» y «Fala» de la lista de variedades de dactilo.

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de dactilo, aprobada por Resolución de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), queda modificada con la exclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

30160 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se excluyen variedades de «ray grass» inglés del Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

A propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se excluyen las variedades denominadas «Argo» y «Pax Otofte» de la lista de variedades de «ray grass» inglés.

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de «ray grass» inglés, aprobada por Resolución de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), queda modificada con la exclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

30161 *REAL DECRETO 2835/1979, de 18 de noviembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Decreto 99/1964, de 18 de enero, y ampliaciones posteriores, en el sentido de sustituir la denominación social por la de «Agrupación Técnica Comercial de Exportadores, S. A.».*

La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de sustituir la denominación social por la de «Agrupación Técnica Comercial de Exportadores, S. A.».

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria (calle Heracio Fournier, número cuarenta y cuatro), por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores, en el sentido de sustituir su denominación social por la de «Agrupación Técnico Comercial de Exportadores, Sociedad Anónima».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de enero, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

30162

REAL DECRETO 2836/1979, de 16 de noviembre, por el que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Olpesa, Sociedad Anónima», por Decreto 2244/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), ampliado por Real Decreto 187/1978, de 13 de enero, autorizándole la cesión del beneficio fiscal, y prorrogado por Orden ministerial de 12 de julio de 1975 en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y dar nueva redacción a los artículos 1.º y 2.º del referido Decreto de autorización.

La firma «Olpesa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de nueve de julio, ampliado por Real Decreto ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de febrero), autorizándole la cesión del beneficio fiscal, y prorrogado por Orden ministerial de doce de julio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de agosto), para la importación de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento y ácido cítrico y la exportación de adipato de piperacina, ditiocarbomato de piperacina y citrato de piperacina, solicita la ampliación y modificación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y dar nueva redacción a los artículos primero y segundo del referido Decreto de autorización.

La ampliación y modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Olpesa, S. A.», con domicilio en avenida de los Mártires, número diez, Reus (Tarragona), en el sentido de:

A) Incluir en los productos de exportación el diclorhidrato de piperacina, con el cincuenta coma cuarenta por ciento de piperacina base, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve, y piperacina hexahidrato, con el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve. Se autoriza al mismo tiempo la importación de piperacina técnica, con una riqueza del cuarenta por ciento al ciento por ciento, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

B) Modificar, dando nueva redacción a los artículos primero y segundo del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta, de nueve de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de julio), de modo que los productos de exportación, mercancías de importación y efectos contables queden concretados en los términos que se expresan a continuación:

Productos de exportación.

I. Adipato de piperacina, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

II. Ditiocarbomato de piperacina, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

III. Citrato de piperacina, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

IV. Diclorhidrato de piperacina, con el cincuenta coma cuarenta por ciento de piperacina base, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

V. Piperacina hexahidrato, con el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento de piperacina base, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

Mercancías de importación.

Uno. Piperacina técnica, con una riqueza del cuarenta por ciento al ciento por ciento, P. E. veintinueve punto treinta y cinco punto noventa y nueve.

Dos. Acido cítrico, P. E. veintinueve punto dieciséis punto cero seis.

Efectos contables.

A efectos contables respecto a la presente ampliación y modificación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de adipato de piperacina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y tres coma cinco kilogramos de piperacina técnica, con una riqueza del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona.

Por cada cien kilogramos netos de ditiocarbomato de piperacina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento treinta y seis coma cincuenta y un kilogramos de piperacina técnica, con una riqueza del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona.

Por cada cien kilogramos netos de citrato de piperacina que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y uno coma trescientos cuarenta kilogramos de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona, y sesenta y dos coma siete kilogramos de ácido cítrico.

Por cada cien kilogramos netos de piperacina hexahidrato, con el cuarenta y cuatro coma veinte por ciento de piperacina base que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y ocho kilogramos de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina técnica no tenga la riqueza que se menciona.

Por cada cien kilogramos netos de diclorhidrato de piperacina, con el cincuenta coma cuarenta por ciento de piperacina base que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ochenta y seis coma nueve kilogramos de piperacina técnica del sesenta y tres por ciento o cantidad equivalente, caso de que la piperacina importada no tenga la riqueza que se menciona.

Como porcentajes de pérdidas, no existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación la exacta riqueza de la piperacina técnica, extremo que podrá ser comprobado por la Aduana mediante la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. Asimismo queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta riqueza de la piperacina técnica determinante del beneficio realmente utilizada en la fabricación de cada producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportados, quedan sometidas al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trá-